



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00234-00**
Demandante: ISABEL MAHECHA VARGAS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la sentencia Proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 (fls. 210 a 218) y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante a folio 286 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 029, de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af3cabf7ed0c19176b1efbdaaf8e6a926cba1ac8ed07332e6a1f541
3593034c

Documento generado en 21/10/2021 11:44:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00439-00
Demandante: **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 1 de marzo de 2019 (Fls. 114 a 120), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 161 del plenario.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **NÉSTOR CAMILO GARCÍA CÁRDENAS**, como apoderado principal y al doctor Juan Camilo García Cárdenas como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme a los poderes que obran en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50dd28171c8b39a29c22fc3a048169795393c9c19d8f2d5e53ec2a
81b73b2262

Documento generado en 21/10/2021 11:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2018-00357-00**
DEMANDANTE: BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Se declara cerrado el debate probatorio, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el plenario las pruebas documentales y se recibieron los testimonios decretados en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c762c13925fc72a947e3d608d3e4a6de9dace52b8a97cd3490e3800ce4951d4
4

Documento generado en 21/10/2021 11:16:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2019-00060**-00
DEMANDANTE: **MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - CENTRO
ORIENTE E.S.E
Asunto: Se declara cerrado el debate probatorio, prescinde de la
Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y corre traslado para
alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el plenario las pruebas documentales y se recibieron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4e3c78bc1ef0b0f5954a1307ae55560c0be059d1f9602987352e3c13bc286b

Documento generado en 21/10/2021 11:22:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020-00209-00
Demandante:	GRACIELA QUIROGA MUÑOZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Decreta prueba

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Se requiere al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que en el término **de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue el certificado de salarios devengados por la señora Graciela Quiroga Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.702, para el 31 de diciembre de 2017, fecha en que se retiró del servicio, según se lee en la Resolución No. 10424 del 10 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 029, de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
806211ee114376fb6102a6796127a32c6ef615cf2b2760afdd27a39e28
1a8c57

Documento generado en 15/10/2021 11:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182018-00496-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda de acción ejecutiva en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “B”, el 8 de febrero y el 6 de septiembre, ambas de 2012, *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 24 de septiembre de 2012.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias, esto es, 24 de septiembre de 2012, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 18 meses a partir de la ejecutoria (25 marzo de 2014), a la presentación de la demanda (16 de

noviembre de 2018), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por la suma de \$101.736.497,32 pesos m/cte, por concepto de los intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “B”, el 8 de febrero y el 6 de septiembre, ambas 2012, *respectivamente*.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó la suma de \$75.939.263 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”*
Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora **MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.439.684 de Cáqueza en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma **de \$75.939.263 pesos m/cte**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2017.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

2.1. Notifíquese personalmente a los REPRESENTANTES LEGALES del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a sus delegados.

2.1. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5509da00c368a03f61f57c7bdbb8dea67fada2cedefd1a4ba9039b52c21
216e3**

Documento generado en 15/10/2021 11:58:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00357-00**
Demandante: GLORIA LOURDES GUEVARA PARRADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Ordena Oficiar

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el objeto de que certificara los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios, esto es (2017 –2018) así como los devengados en el año anterior a la estructuración de la invalidez (2015 –2016), indicando sobre cuáles factores realizó cotización para pensión.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se ordenará oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029, de hoy 22 de octubre e 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092d4b4ff5516e8f1ab445f616506dcfa0b262e1709a59efb3ac1545f7d566
c9**

Documento generado en 21/10/2021 12:04:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00047 -00
Demandante:	EUTIMIO PEÑA RIVEROS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Pone en conocimiento parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el día 26 de mayo de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la propuesta para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

***Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado***

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

***Mercedes
Vasquez***

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3cf54e22c80d9456b304c859b0bf5ffbf7be568da21f912fd18175a1
d669a4

Documento generado en 15/10/2021 12:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00088**-00
Demandante: MAURICIO RIVEROS ALDANA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Pone en conocimiento parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 21 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

**Firmado
Gloria**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Jaramillo Vasquez

**Por:
Mercedes**

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d74006614da102131f5725759df44339aa256fdaffc10b6552099b9a
ae056d9c

Documento generado en 20/10/2021 11:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2013-00511 - 00
Demandante:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados:	MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y OTROS
Asunto:	Releva Auxiliar de la Justicia, reconoce personerías y requiere

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se designó como curador *ad litem* al doctor Luis Hernán Murillo Hernández para que actuara en representación de la señora María del Pilar Rubio Talero, quien funge como demandada en el presente proceso (fl. 602).

En virtud de lo anterior, mediante memorial allegado a este Despacho el 11 de marzo de 2020, el doctor Luis Hernán Murillo Hernández solicitó al Despacho ser relevado del cargo designado por cuanto se encuentra actuando en calidad de curador *ad litem* y como apoderado en amparo de pobreza en seis procesos, los cuales relacionó de la siguiente manera:

“JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA BOGOTÁ (SIC), proceso de DIVORCIO radicado 2019 – 0815, en calidad de curador ad litem de la demandada señora MARIA NELLY CAMPUZANO VALENCIA (...)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA, proceso de ALIMENTOS radicado 2004 – 0933, en calidad de curador ad – litem del demandado señor miguel ángel rueda (sic) Wilches (...)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTÁ, proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2016 -0902, en calidad de apoderado de amparo de pobreza de la demandante BIBIANA BAUTISTA ROA (...)

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA BOGOTÁ, proceso de PETICION (SIC) DE HERENCIA 2019 – 0873, actuando como curador ad litem de los herederos JORGE Y FERNANDO RUBIO DIAZ (...)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado 2019 – 0545, actuando como amparo de pobreza del señor FLAMINIO BEJARANO ALFONSO (...)

JUZGADO VEINTE LABORA (SIC) DE BOGOTÁ proceso ordinario 2018
– 0500, curador ad – litem de los heredero (sic) NELLY HERNADEZ (SIC)
ROJAS (...)” (Negrillas originales).

Lo anterior fue acreditado por el mencionado profesional del derecho con la primera página de las contestaciones de los procesos 2019-815, 2004-933, 2019-873¹, 2019-545 y 2018-500, así como la primera página de un memorial radicado en el proceso 2016-902; con constancia de radicación en los señalados despachos.

De este modo, advierte el Despacho que la anterior situación encuadra en los presupuestos previstos en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 *ibídem*, se releva del cargo al doctor Luis Hernán Murillo Hernández y, en su lugar, se designa al doctor **CÉSAR AUGUSTO PINEDA PRIETO**, como *curador ad litem* para que represente los intereses de la señora María del Pilar Rubio Talero en el presente asunto.

Por Secretaría comuníquese, por el medio más expedito, la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que

¹ La página de la contestación allegada relaciona el proceso bajo el No. 2019-00783, advirtiéndole el Despacho que se trata de un error de tipeo, pues el tipo de proceso y los actores coinciden.

acarrea la no aceptación del cargo, efecto para el cual deberá tomar posesión del mismo, en el término de tres (3) días , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P.

Una vez tome posesión del cargo el doctor **CÉSAR AUGUSTO PINEDA PRIETO**, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

De otra parte, se advierte que, con ocasión del fallecimiento del doctor Franklyn Liévano Fernández, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

*2. Notifíquese por aviso a los señores (...) **Oviedo (sic) Helí González**, (...), **Ituca Helena Marrugo Pérez** y **Leonor Barreto Díaz**, quienes fungen como demandados, en los términos del Art. 292 *Ibídem* y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituyan nuevo apoderado.*

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la apoderada de la entidad demandante, mediante memorial recibido en el Despacho, vía correo electrónico, el 18 de diciembre de 2020, allegó las copias de las guías de envío, junto con la trazabilidad de las notificaciones a los mencionados señores, señalando que se encontraba a la espera de que la sociedad 4-72 terminara de realizar las entregas.

Frente a lo anterior, es menester precisar que no es dable tener en cuenta las señaladas documentales allegadas por la apoderada de la entidad demandante (excepción hecha de lo referente al señor Ovidio Helí González como se explicará más adelante), por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., por las siguientes razones:

1. Nótese que obra la guía de la empresa de servicios postales 4-72 enviada a la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, mas no la de la señora Leonor Barreto Díaz.

2. No obran los avisos en los que se exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; de lo que se colige que no consta que el aviso haya sido elaborado por la parte interesada. De esta manera no obran las copias de los avisos debidamente cotejadas.

3. Las direcciones que aparecen como destino, no coinciden con aquellas proporcionadas con la demanda, o a las cuales se envió la citación de que trata el numeral 3° artículo 291 del C. G. del P. Sin embargo, si se trata de direcciones actualizadas, por favor precisarlo al Despacho.

Expuesto lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 10 días, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 2° del auto del 26 de noviembre de 2020 y continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, se debe mencionar que el 05 de marzo de 2021, fue allegado por parte del doctor Miguel Ángel Salgado Burgos poder conferido por el señor Ovidio Helí González, sin perjuicio de lo cual, con el mismo **no se allegó el mensaje de datos que exige la ley** para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Resaltado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requerirá al señalado profesional del derecho para que allegue el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Designar al doctor **CÉSAR AUGUSTO PINEDA PRIETO**, como *curador ad litem* para que represente los intereses de la señora María del Pilar Rubio Talero en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones antedichas.
2. Requerir a la parte demandante para que, en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 2° del auto del 26 de noviembre de 2020, frente a los avisos que deben realizarse a las señoras Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz y los documentos que al respecto deben allegarse al Despacho.
3. Requerir al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS** para que, en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder dado por el señor Ovidio Helí González.
4. Se reconoce personería al doctor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CALDERÓN**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria

Por:

Mercedes

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a4eec85d3cbef58e34a5552ec2931da70529509fb73a722ce47f1f97
c1781c3**

Documento generado en 15/10/2021 11:50:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019-00222-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere nuevamente parte demandada

Mediante auto del 03 de junio de 2021, se requirió a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, allegara las siguientes documentales:

- Copia de la Plantilla de Evaluación efectuada en respuesta al recurso de reposición (solicitud de reconsideración) y conceptos entregados por parte del Coronel, quien fue el oficial comisionado para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado Mayor con la especialización de Aviación, aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al curso de Estado Mayor CEM-2019.

-Copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor mayor Jairo Enrique Barrera Ballesteros.

-Certificación en la que se indique el puesto que ocupa el actor dentro de su curso de oficiales, al momento de la evaluación final para la selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM 2019.

-El fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional de la evaluación de personal denominada “Estudio 360”.

-Copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Jaramillo

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b8ea313eba764ce2a534168e133a79eed22efbad52adcf443a53a9f6a1fa0**

Documento generado en 21/10/2021 10:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020-00229-00
Convocante:	KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA
Convocado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	Requerimiento a la parte convocada

Mediante autos del 11 de marzo y 06 de mayo de 2021, se requirió al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que allegara la liquidación realizada por la entidad convocada que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional para que, en el término de **diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la liquidación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Mercedes
Vasquez**

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e90826bceda7bd077dfa56dae576089dda281a400f6d7f79ad606ba40cd7d23a
Documento generado en 21/10/2021 11:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00310-00**
Demandante: **EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Requiere por segunda vez

A través de proveído del 20 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que allegara al plenario, la siguiente documental:

- Liquidación efectuada y pagada al señor Edgar Enrique Martínez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 6.808.462, como consecuencia de la Resolución No. SUB 61297 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “C” el 2 de noviembre de 2016.
- Certificación que acredite la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando el concepto al que corresponde y monto reconocido.
- Certificación de los factores salariales que devengó el ahora ejecutante por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 3 de febrero de 2001.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en la providencia de la referencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de **diez (10), siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario la documental señalada, so pena de las sanciones de ley.

2. Por Secretaría remítase al buzón electrónico de la entidad demandada copia del presente auto, dado que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago y, en consecuencia, no se ha integrado el contradictorio.
3. Una vez se allegue la documental requerida, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto de la providencia proferida el 20 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 029, de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e1f1c495e615fe2bfa9eebb57d52770bfb55ce4c6dc9802a702e451d2
2da86**

Documento generado en 21/10/2021 11:54:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00479-00**
Demandante: **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Resuelve objeción, modifica y aprueba actualización liquidación de crédito

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial radicado el 30 de julio de 2019 (fls. 170 a 171), el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 de G. C. del P., presentó liquidación del crédito por la suma de \$29.214.749 m/cte., la cual fue fijada en lista el 14 de agosto de 2019 (fl. 172), por tres (3) días, término dentro del cual la parte demandada presentó objeción a la misma (fls. 173 a 175).

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la parte ejecutada sustenta la objeción señalando que en el caso bajo estudio no operó el fenómeno de la caducidad de la acción y, en ese sentido, aportó la liquidación del crédito visible a folio 176 del plenario, la cual arrojó la suma de \$18.709.390,17 m/cte., por el concepto de intereses de mora, tasados desde el 9 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013.

III. CONSIDERACIONES

En la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de **\$28.716.992** m/cte.,

por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2011 hasta 30 de abril de 2013 (fls. 124 a 126), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 10 de abril de 2019 (fls. 147 a 156), las cuales hicieron tránsito a cosa juzgada; sin embargo, dicha Corporación Judicial en el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia, ordenó que la liquidación del crédito debía efectuarse en los términos contenidos en la parte motiva, según la cual:

“(…)

De esta manera, se precisa que las suma por la que se siguió adelante con la ejecución en la sentencia no es necesariamente el valor a pagar por concepto de los intereses moratorios adeudados, en consideración a que la etapa de liquidación del crédito es la oportunidad como lo indica la norma para calcula la deuda final a cobrar y será avalada por una actuación judicial.

En consideración a que el juzgado efectuó una proyección provisional del cálculo de los intereses moratorios, es necesario que además de lo expuesto en precedencia para liquidación del crédito se tenga en cuenta lo siguiente:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferentes a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse (negrita ajena al texto).

En ese sentido, con el objeto de determinar si la liquidación aportada por el extremo actor se encontraba acorde a los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, mediante providencias del 13 de marzo de 2020 (fl. 189), 11 de febrero de 2021 (fl. 194) y 17 de junio de la misma anualidad (fl. 197), se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se verificara la misma y, en el caso, que el cálculo realizado por el ejecutante no se encontrara ajustado a lo dispuesto por la aludida Corporación Judicial, debía proceder a realizar la respectiva liquidación.

En virtud de lo anterior, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0497 del 3 de agosto de 2021, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Administrativos allegó la liquidación del crédito solicitada, la cual arrojó el valor de **\$25.239.778,00 m/cte.**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013 (fls. 198 a 199), monto inferior al que se ordenó continuar con la ejecución en el fallo de primera instancia, esto es, la suma de **\$28.716.992,00 m/cte.**, diferencia que radica en que, en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 73 del expediente, la cual se tuvo como fundamento para librar el mandamiento de pago el 29 de junio de 2017 (fls. 75 a 76), se incluyeron las diferencias de las mesadas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. RDP 004032 del 20 de junio de 2012 (fls. 40 a 47), sobre las cuales se liquidaron los señalados intereses.

Así las cosas, el valor por el que se liquidaron los aludidos intereses se generó por un capital mutable, iniciando en la suma de \$70.339.532,00 m/cte., hasta llegar al monto de \$78.686.631,00 m/cte. (fl. 73); no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el *ad quem*, lo procedente era tomar el valor de \$69.635.423,00 m/cte., por concepto de retroactivo pensional, más la indexación de \$6.683.002,38 m/cte., menos los descuentos en salud de \$8.852.510,52 m/cte., suma que calculada a la fecha de ejecutoria de la sentencias base de la ejecución, arrojó como **valor fijo \$67.465.914,86 m/cte.**, que según la orden impartida por dicha Corporación, generó los intereses de mora, pues el **total** no podía variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En ese sentido, se advierte que no le asiste razón a la parte ejecutante en la liquidación de crédito que aporta al Despacho, debido a que se observa que para calcular los intereses moratorios tomó un capital que no corresponde a la base de obligación y aplicó una tasa que no incorpora el artículo 177 del C. C. A.

Así mismo, se evidencia que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la entidad ejecutada no se encuentra acorde con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en la medida que, igualmente, se fundamentó en un capital diferente y se relacionó que los intereses moratorios deprecados en el

presente asunto cesaron desde el 9 de junio de 2012 al 29 de noviembre de la misma anualidad, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia, amén que en la objeción formulada no se fundamenta la razón por la cual se aduce que en la referida fecha, dichos intereses se dejaron de causar.

Ahora bien, mediante escrito del 17 de junio de 2019, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP allegó la Resolución No. SFO 001869 del 6 de junio de 2019, por la cual “ORDENA EL GASTO Y PAGAR” al actor, por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, el valor de \$18.709.390,17 m/cte., pago que estaba supeditado a que se realizara el procedimiento contenido en el artículo segundo de la parte resolutive del citado acto administrativo (fls. 165 y 166) y que de no llegarse a efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación del acto administrativo, se constituiría un depósito judicial a órdenes de este Despacho.

En virtud de lo anterior, mediante autos del 18 de julio de 2019 (fl. 169) y 14 de diciembre de 2020 (fl. 192), se requirió a las partes con el fin de que informaran si efectivamente se realizó el pago relacionado en el acto administrativo señalado anteriormente, por lo cual, el apoderado del extremo actor, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 19 de enero de 2021 (fl. 93), manifestó lo siguiente:

“En comunicación con el ejecutante, el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ, indicó que en efecto recibió un pago parcial por parte de la UGPP, por valor de \$18.709.39,17, (sic) conforme a lo ordenado en la Resolución No. SFO 001869 del 06 de junio del 2019, pero no tiene extracto bancario, donde se pueda evidenciar tal pago.

Por lo expuesto, el pago efectuado por la parte ejecutada de \$18.709.39,17, debe ser tomado como un pago parcial, pues el despacho mediante providencia del 29 de junio de 2017, libro mandamiento de pago por la suma de \$28.716.992, así mismo mediante escrito radicado el 30 de julio del 2019, el suscrito apoderado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de julio del 2019, allegó memorial aportando liquidación de crédito por la suma de \$29.214.749, teniendo en cuenta los parámetros ordenados en la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”, estando a la fecha pendiente que el despacho apruebe la liquidación de crédito”.

En ese sentido, el pago que realizó la entidad demandada al actor se tendrá como un abono, dado que no satisface el total de la obligación que aquí se ejecuta, tal como se determinó en la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, así:

Resumen Liquidación Tabla Intereses				
Intereses de mora Resolución No 4032 del 20/06/2012	10/12/2011	A	30/04/2013	\$ 25.239.778
(-) Valor Pagado en Res. SFO 001869 del 06 de junio de 2019				\$ 18.709.390
Valor adeudado				\$ 6.530.388

Del cuadro anterior, advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, la entidad demandada adeuda a la parte ejecutante el monto de **\$6.530.388 m/cte.**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013, valor por el cual se modificará y aprobará la liquidación del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Negar la objeción de la liquidación del crédito promovida por la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 30 de julio de la misma anualidad.
2. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora y, en su lugar, APROBAR la misma por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.530.388,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 029, de hoy 22 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria

**Mercedes
Vasquez**

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b01072d79a6f6fbf17243938996d7d0acab91ec010437d1c9be3d0b86
1512c6**

Documento generado en 15/10/2021 12:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00264-00
Convocante:	MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173.094 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La entidad convocada le reconoció la asignación de retiro al convocante mediante la Resolución No. 2251 del 28 de abril de 2010, la cual se liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado, con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	2.163.246
Prima de Retorno a la experiencia	12.00%	259.590
Subsidio de alimentación	0	38.903
Duodécima parte prima de servicio	0	102.572
Duodécima parte prima de vacaciones	0	106.846
Duodécima parte prima de navidad	0	258.651
VALOR TOTAL		2.929.808
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		89%
VALOR ASIGNACIÓN		2.607.529

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro al convocante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

1.3. En los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, la misma sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de septiembre de 2021, por solicitud del señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la

decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, el doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.901.973 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N°. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad **convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:

(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 40 del 09 de septiembre de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el CM (r) MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA identificado con la CC 4.173.094 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del señor **CM (r) MIGUEL ROBERTO GONZALEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.173.094, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de junio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 16 de junio de 2020.

(...)

Asimismo, el apoderado de la parte convocada allega liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad en la que se consigna el siguiente cuadro de valor total a pagar:

PROCURADURÍA 12 ADMINISTRATIVA BOGOTÁ	
Porcentaje de asignación	89%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	16-jun.-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	15-sep.-21
INDICE FINAL	109,62

<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	15-sep-21
INDICE FINAL	109,62

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	8.146.401
Valor Capital 100%	7.428.279
Valor Indexación	718.122
Valor indexación por el (75%)	538.592
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.966.871
Menos descuento CASUR	-291.323
Menos descuento Sanidad	-273.189
VALOR A PAGAR	7.402.359

(...)

De la anterior certificación y la liquidación se dio traslado a la apoderada de la parte convocante mediante comunicación remitida al correo electrónico danielarodriguez@giraldoabogados.com. Acto seguido la apoderada de la parte convocante: la doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.369.899 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el minuto 9:15 de la grabación de la audiencia manifiesta: “(...) pudimos analizar la liquidación y la certificación del Comité Técnico de la entidad convocada CASUR y manifiesto de manera respetuosa estar CONFORME con los parámetros que establecieron en dicha propuesta por lo tanto la misma será acogida por esta parte convocante, en este sentido señora Procuradora ruego de manera respetuosa expedir la constancia respectiva para el trámite de aprobación de la conciliación (...)” (Negrillas originales).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Solicitud de audiencia de conciliación dirigida a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (reparto).

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Resolución No. 2251 del 28 de abril de 2010, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía

equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de mayo de 2010.

3.4. Reclamación administrativa radicada vía correo electrónico el 16 de junio de 2020, ante CASUR, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: (i) incrementar y disponer el pago de su asignación mensual de retiro, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación; (ii) disponer los ajustes de valor de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; e (iii) informar si por parte de CASUR se ha cancelado o no suma alguna por concepto de los incrementos solicitados.

3.5. Oficio No. 573535 del 01 de julio de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación suscrita por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, según la cual el convocante registra como última unidad laborada la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG y su oficio remisorio al actor.

3.7. Auto No. 093 del 22 de julio de 2021, mediante el cual la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante el 09 de julio de 2021 y su notificación.

3.8. Certificación expedida el 14 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 40 del 09 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se

decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de junio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 16 de junio de 2020.
(…)”.

3.9. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2010 y el 2021, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, se reliquidaron a partir del año 2011, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 16 de junio de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Certificación de última unidad laborada, expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en la “Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG”, ubicada en esta ciudad, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en

las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA otorgó poder al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar y sustituir; en razón de lo cual, éste sustituyó poder a la Doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, con las mismas facultades.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una

prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 2251 del 28 de abril de 2010; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 573535 del 01 de julio de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 2251 del 28 de abril de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA la asignación de retiro, a partir del 26 de mayo de 2010 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

A PARTIR DEL 26/05/2010 EL 89% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		2,163,246
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	12.00%	259,590
1/12 PRIM. NAVIDAD		258,651
1/12 PRIM. SERVICIOS		102,572
1/12 PRIM. VACACIONES		106,846
SUB. ALIMENTACION		38,903
VALOR TOTAL		2,929,808
% de Asignación		89
Valor Asignación:		2,607,529

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2011, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2011	
Sueldo Básico		\$	2.231.821,00
Prima retorno a la Experiencia	12.00%	\$	267.818,52
Prima de Navidad		\$	258.651,00
Prima de Servicios		\$	102.572,00
Prima de Vacaciones		\$	106.846,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.903,00
SUBTOTAL		\$	3.006.611,52
EL	89%	DE	3.006.611,52 = 2.675.894,05

BASICAS		2012	
Sueldo Básico		\$	2.343.412,00
Prima retorno a la Experiencia	12.00%	\$	281.209,44
Prima de Navidad		\$	258.651,00
Prima de Servicios		\$	102.572,00
Prima de Vacaciones		\$	106.846,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.903,00
SUBTOTAL		\$	3.131.593,44
EL	89%	DE	3.131.593,44 = 2.787.118,00

BASICAS		2013
Sueldo Básico	\$	2.424.026,00
Prima retorno a la Experiencia	12,00% \$	290.883,12
Prima de Navidad	\$	288.651,00
Prima de Servicios	\$	102.572,00
Prima de Vacaciones	\$	106.946,00
Subsidio de Alimentación	\$	38.903,00
SUBTOTAL		\$ 3.221.881,12
EL	89%	DE 3.221.881,12 = 2.867.474,00

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio No. 573535 del 01 de julio de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2011 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

(...)

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	2.607.529	2,00%	2.607.529	-	
2011	2.675.884	3,17%	2.690.189	14.305	
2012	2.787.118	5,00%	2.824.698	37.580	
2013	2.867.474	3,44%	2.921.869	54.395	
2014	2.938.512	2,94%	3.007.772	69.260	
2015	3.054.421	4,66%	3.147.935	93.514	
2016	3.256.691	7,77%	3.392.530	135.839	
2017	3.446.062	6,75%	3.621.527	175.465	
2018	3.598.499	5,09%	3.805.863	207.364	
2019	3.760.432	4,50%	3.977.127	216.695	
2020	4.180.758	5,12%	4.180.758	-	
2021	4.289.878	2,61%	4.289.878	-	

(...)

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2011, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo

de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 573535 del 01 de julio de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 14 de septiembre de la presente anualidad, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 16 de junio de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA y la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173.094 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 15 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.402.359 m/cte.).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 029 de hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Jaramillo

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06b63639390fe1088b70f22bfcc8a483469c0ac1cb157ebd32d82b5fc73289b

Documento generado en 15/10/2021 11:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>